

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez se incorpora al expediente memorial contentivo de incidente de nulidad presentado por el apoderado de la codemandada María Catalina Álvarez Velásquez (PDF 03Incidente Nulidad) y contestación a la demanda (PDF 05Constestacion Dda María Catalina); asimismo, se incorpora pronunciamiento de la parte demandante frente a la nulidad (PDF 04 Pronunciamiento nulidad dte). A Despacho para Proveer.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN

Medellín, primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Divisorio
DEMANDANTES	Patricia Elena Velásquez Pérez y otros
DEMANDADO	María Catalina Álvarez y otros
RADICADO	05001-31-03- 021-2019-00298-00
ASUNTO	Resuelve solicitud de nulidad y concede término adicional para dictamen

Se procede a resolver la solicitud de nulidad procesal alegada por el apoderado judicial de la codemandada María Catalina Álvarez Velásquez invocando la violación al debido proceso.

En este orden de ideas, debe este Despacho resolver si es procedente tramitar dicha solicitud por vía incidental, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos de la nulidad.

Para sustentar las causales en las que hace recaer la nulidad de lo actuado en este proceso, señala, en esencia el togado que el auto del 25 de septiembre 2020 es violatorio del debido proceso y genera nulidad de conformidad con el artículo 29 de Constitución, dado que se pretermite la presentación del dictamen de conformidad con el artículo 406 del C.G del P en el que se realice la división material del inmueble.

Argumentó la petición en que el dictamen aportado con la demanda desconoce los presupuestos consagrados en el artículo 406 del Código General del Proceso, debido a que allí no se indicó el tipo de división procedente y que para el caso en estudio corresponde a la división material, ya que el inmueble objeto de la división fue adquirido por medio de sucesión testada, la cual está supeditada a dar cumplimiento a la partición realizada por el testador, en aplicación a los artículos 1374 y 1375 del Código Civil.

Por otra parte, afirmó que, al interponerse recurso de reposición contra el auto de admisión de la demanda el mismo no se encontraba en firme, por lo que el término para presentar la contestación se encontraba suspendido y al no dárseles trámite a las excepciones de mérito, el Despacho desconoce la solicitud adicional para presentar el dictamen pericial de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso.

1.2 Pronunciamiento de la parte demandante

La apoderada de la parte demandante se pronunció frente a la solicitud, manifestando que las nulidades consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso son taxativas y la inconformidad planteada no cumplía con los requisitos para invocarse la misma, debido a que no indicó en cuál de las causales estaba contenido el vicio alegado, por cuanto solo se limitó a manifestar su desacuerdo con la decisión del Despacho.

A su juicio, el recurrente debió interponer los recursos legales en contra de la decisión que motiva su inconformidad, pues se trata de una decisión nueva que nada tiene que ver con la admisión de la demanda.

En este orden solicitó rechazar de plano o negar la solicitud de nulidad invocada por no cumplir con los requisitos exigidos por la ley para su declaración.

2. CONSIDERACIONES

1.1. Generalidades de la Nulidad.

El proceso judicial no se resume a la concesión o negación de un derecho, sino que conlleva a que tal discusión sustancial se lleve a cabo bajo ciertas reglas procesales que serán garantía de no vulneración de otros derechos no sólo de las partes, sino además de terceros; aspecto de vital importancia y que trasciende al nivel constitucional, en cuanto la legalidad de las formas constituye una de las garantías inherentes al debido proceso que atan tanto al juez como a las partes de modo que si no se acatan las formas propias del juicio y se actúa en contra de ellas, se compromete la validez del proceso y la consecuencia será la nulidad, que se ha entendido como la sanción que el ordenamiento jurídico asigna a los actos que han sido proferidos sin tener en cuenta las formas establecidas para garantizar a las partes la adecuada defensa de sus derechos e intereses. Así las cosas, las nulidades aseguran que cualquier violación a las garantías procesales sea sancionada con la ineficacia de los actos que se produzcan con tales violaciones.

En razón a la sanción que comporta dentro del proceso, la nulidad requiere que haya un perjuicio concreto para alguna de las partes. De esta manera, bajo ciertas circunstancias *“un acto que en principio esté llamado a ser nulo puede gozar de validez, previa subsanación de los defectos formales que ha presentado en su formación”*.

El Código General del Proceso, regula, de manera casi casuística, el régimen de las nulidades procesales, consagrando las causales que de manera taxativa pueden invocarse, la parte legitimada para hacerlo, la oportunidad, las formas de saneamiento –salvo que se trate de causales insaneables- y los eventos en que se autoriza su rechazo de plano.

La doctrina jurisprudencial, referida por la Corte Suprema de Justicia, tiene sentado que los principios rectores que orientan esta materia, son la taxatividad o especificidad, la convalidación y la protección, que definen así:

“...el primero consiste en la consagración positiva del criterio taxativo, según el cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; el segundo consiste “en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio”; y el tercero se funda “en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad” (G. J., t. CXLVIII, pag.316, 1ª).

Conviene significar, en torno a la taxatividad o especificidad, que en la sentencia C-491 de noviembre 2 de 1995, que si bien alude al Código de Procedimiento Civil, aún tiene vigencia, la Corte Constitucional advirtió que en el art. 140 no aparece enlistada la nulidad de carácter constitucional referida a la prueba obtenida con violación al debido proceso, esto es sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para su producción y en lo que atañe a su contradicción y concluyó que además de aquellas es viable y puede invocarse la del artículo 29 de la Constitución, referida, entonces, a la nulidad de la prueba obtenida con violación al debido proceso; criterio que reiteró en la sentencia C-217 de 1996.

En efecto, en la primera sentencia citada, la Corte advirtió que *“en el artículo 29 de la Constitución se consagró una causal de nulidad específica, que opera de pleno derecho, referente a” la prueba obtenida con violación del debido proceso”*.

Al examinar las causales de nulidad previstas en el artículo 140, claramente se advierte que allí no aparece enlistada la referida nulidad de carácter constitucional. Sin embargo, esta omisión obedece a la circunstancia de que dicha norma es anterior a la Constitución de 1991 (...) En consecuencia, además de dichas causales, es viable y puede invocarse la prevista en el artículo 29 de la Constitución, según la cual, “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, que es aplicable en toda clase de procesos.

Importa destacar, además que también precisó el Alto Tribunal, en la sentencia C-090 de 1998, que la nulidad prevista en el último inciso del artículo 29 es la nulidad de la prueba obtenida con violación al debido proceso y no la del proceso en sí.

3. DECISIÓN

El apoderado judicial de la codemandada María Catalina Álvarez Velásquez, solicita que se declare la nulidad, puesto que el auto que resolvió la reposición frente a la admisión de la demanda es violatorio del debido proceso, ya que pretermite el término para presentar el dictamen pericial.

Al efecto, los hechos que fundan la solicitud de nulidad, se basan en que la demanda carece de los requisitos formales debido a que el dictamen allegado con la demanda no indica el tipo de división que procede, ni presenta la partición material a la que hay lugar. Además, que por no darle trámite a las excepciones de mérito, considera se omitió la oportunidad procesal para la presentación del dictamen pericial en cumplimiento al condicionamiento que contiene la adjudicación en sucesión testada, y que es el título adquisitivo de los derechos en común y proindiviso de las partes vinculadas a este proceso.

Al respecto, advierte el Despacho, que la narración que realiza la memorialista no se enmarca en ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del C. G del P, ni mucho menos a la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, como quiera que las causales de nulidad son taxativas.

“El artículo 29 de la C. P. se desarrolla procesalmente en el art 133 del CGP y por eso no existen motivos de nulidad diferentes a los allí contempladas. Ciertamente, que dentro de un proceso pueden existir múltiples irregularidades, pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación las irregularidades "nulidades" taxativamente contempladas por el legislador. Fuera de ellas no existen más y cualquier otra anomalía procedimental en que se pueda incurrir en una actuación judicial no generará invalidez del proceso.”¹

Ahora, aunque lo señalado en precedencia sería suficiente para rechazar de plano la nulidad propuesta, es menester indicar que a la codemandada en ningún momento se le vulneró el derecho al debido proceso, pues es claro que de lo expuesto por el memorialista se evidencia que presenta un desacuerdo frente a lo decidido en el auto del 25 de septiembre de 2020, en el que se resolvió el recurso de reposición contentivo de los motivos que a su parecer configuraban excepción previa, esto es, ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, puesto que se vislumbra es un inconformismo con la decisión de la providencia recurrida encaminada con el tipo de división que pretende, dado que se incoó proceso de división por venta y lo pretendido por el togado es una división material, lo cual enmarcó como un defecto formal de la demanda.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, parte general. Dupre Editores Ltda, 2016. Bogotá. Pag 918.

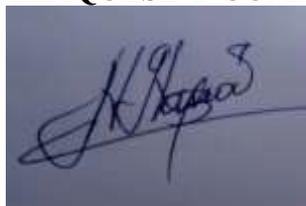
Por otra parte, si bien se indicó en la mentada providencia que no se les darían trámite a las excepciones de mérito, previa argumentación de la decisión, no se realizó ninguna actuación procesal que conllevara a que se le cercenara la oportunidad para presentar el dictamen pericial que pretende. Es más, contrario a lo manifestado por el togado, dicha inconformidad sí podía ser atacada mediante los recursos legales tal y como lo señala el artículo 318 en su inciso cuarto “ *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos*” (negrita fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, advierte el Despacho que el párrafo del artículo 133 del Código General del Proceso, establece que “*las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece*”, luego entonces si la parte codemandada consideraba, que el hecho de que no se le diera trámite a las excepciones de mérito, vulneraba su derecho a la defensa, debió haberlo solicitado en su debida oportunidad procesal, mediante los recursos legales y no a través del incidente de nulidad.

Es más, el togado aprovecho la suspensión del término del traslado de la demanda para presentar escrito de contestación a la misma en el que solicita término adicional para poder presentar como prueba dictamen pericial, circunstancia que permite reafirmar que no se la ha vulnerado el derecho de defensa.

En este punto cabe resaltar que el auto admisorio de la demanda fue objeto de recurso por lo que de conformidad con el artículo 118 del C.G del P había que esperar hasta que se resolviera el mismo para poder tramitar la solicitud tiempo adicional para allegar el dictamen. Siendo así las cosas y encontrándose el término del traslado de la demanda vencido, procede el Despacho a acceder la solicitud de término adicional para presentar dictamen pericial presentada por los codemandados Miguel Andrés Velásquez Ramírez (fl 122 exp) y María Catalina Álvarez Velásquez (PDF 05ContestacionDdaMariaCatalinaMemorial 15/10/2020), para ello se les concede un término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 227 *Ibíd*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.
___17___ fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy
___4___ de ___3___ de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA